

Señor Juez.

Gilberto Vargas Hernández

Juez de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca.

E. S. D.

****PERSPECTIVA DE GÉNERO.***

REFERENCIA: INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACIÓN¹².

Demandante: Diana Milena Ortiz Galindo.

Demandado: Henry Medina Pérez.

Referencia: Disolución de Unión Marital de Hecho.

Proceso: 2021-00129.

Camilo Andrés Vargas Estupiñán, identificado como aparece al extremo de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de abogado adscrito a la sociedad **Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.**, identificada con NIT: 830512258-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., firma representada legalmente por el doctor **Jaime Alejandro Galvis Gamboa** identificado con la C.C. N°. 1.020.717.423 de Bogotá D.C. y T.P. número 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, identificada con la C.C. N°. 1.110'526.611 de Ibagué-Tolima, con domicilio en Soacha-Cundinamarca, y estando en término, me permito formular **Incidente Especial de Reparación**, en contra del señor **Henry Medina Pérez** identificado con la C.C. N°. 80'725.182 de Bogotá D.C., con domicilio en Soacha-Cundinamarca con fundamento en los siguientes:

A. Hechos

1. Los señores **Diana Milena Ortiz Galindo** y **Henry Medina Pérez**, conformaron una vida estable, permanente y singular, al punto de comportarse como esposos desde el 8 de abril de 2014 y hasta el 4 de diciembre de 2020, y así quedó de manifiesto, en auto del 10 de agosto de 2022, del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca, donde resolvió:

¹¹ Sentencia SC5039-2021, <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5039-2021-2018-00170-01.pdf>

² **Artículo 283 Código General del Proceso.** (...) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho (...).

(...) **PRIMERO. APRUEBASE** el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.526.611 y **HENRY MEDINA PEREZ** mayor e identificado con cedula de ciudadanía No. 80.725.182, esto es, **DECLARAR** que conformaron unión marital de hecho la que perduró de manera estable y permanente desde el **8 de abril del año 2014 y hasta el 4 de diciembre del año 2020.**

TERCERO. Por el hecho de la separación definitiva de los compañeros permanentes a voces de los dispuesto en el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, se **DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad patrimonial fáctica de compañeros permanentes liquidación que se hará posteriormente por vía judicial o notarial a conveniencia de los interesados (...).

2. Que fruto de la unión entre mi representada y el señor **Henry Medina Pérez**, procrearon a la menor **NNA Gellen Camila Medina Ortiz**, identificada con NUIP número 1106229338, que en la actualidad tiene 10 años de edad.

3. **Que la decisión de no continuar en unión libre** con el señor **Henry Medina Pérez**, fue voluntad de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, en razón al maltrato **físico, psicológico y económico**, que el señor **Medina Pérez**, ejerció en contra de mi prohijada, durante todo el tiempo que convivieron como pareja.

3.1. Hechos que reflejan el maltrato físico de parte del señor **Henry Medina Pérez**, en contra de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**:

a. En el año 2018, aproximadamente en el mes de junio, los señores **Diana Milena Ortiz Galindo** y **Henry Medina Pérez**, se encontraban en el municipio de Rovira-Tolima, visitando una finca de propiedad del señor **Medina Pérez**, los mencionados se dirigían en horas de la noche a la finca mencionada, al llegar a una Y, que dividía el camino para llegar a la finca o dirigirse a una finca de un conocido del señor **Medina Pérez**, el mencionado y estando en estado de ebriedad, le dijo a mi prohijada que el iba para la finca de su conocido y que ella siguiera su camino.

La señora **Ortiz Galindo**, le pidió al señor **Medina Pérez**, que la acompañara, que ya era tarde y a ella le daba miedo llegar sola hasta la finca, el señor **Medina Pérez**, le contesto que, de malas, que el iba a la finca de su conocido, porque allá lo estaba esperando una vieja que se iba a comer, mi prohijada le dijo, que ¿por qué era así?, acto seguido el maltratador pateo a la señora **Ortiz Galindo**, haciéndola rodar por un barranco.

La señora **Ortiz Galindo** rueda por el barranco y una vez para de rodar, comenzó subir en posición de gateo para ayudarse con todas sus extremidades para subir el barranco por donde había sido arrojada por parte del maltratador **Medina Pérez**, al llegar de nuevo a la cúspide del barranco el maltratador la pateo de nuevo y la hizo rodar una vez más por el barranco.

Mi prohijada, humillada y maltratada, subió una vez más, al llegar a la cúspide se dio cuenta que el maltratador ya no se encontraba allí, así que decidió seguir con su camino.

A unos pocos metros de llegar a la finca, el maltratador **Medina Pérez**, la estaba esperando, comenzó a insultarla, le arrojó cosas, y no contento con toda la humillación a la sometió a mi prohijada esa noche, la volvió a golpear, una vez se cansó de golpearla se marchó a la finca de su conocido.

b. El 10 de diciembre de 2019, en el cumpleaños de la menor **Sarita Pérez Ortiz** (hija de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo** y que hacía parte del hogar compartido por los señores **Ortiz Galindo y Medina Pérez**), el señor **Medina Pérez** llegó borracho a la casa donde convivieron de manera permanente con la señora **Ortiz Galindo**, hasta el día que la señora **Ortiz Galindo**, decidió por terminada la relación con su maltratador.

La señora **Ortiz Galindo** le pidió al señor **Medina Pérez** dinero para poder comprar una torta y celebrar el cumpleaños de la menor **Sarita Pérez Ortiz**, toda vez que mi prohijada dependía económicamente del demandado.

El señor **Henry Medina Pérez**, le dijo que no lo iba a dar ni mierda, que él no tenía por qué dar un peso por la menor **Sarita Pérez Ortiz**, y acto seguido en frente de las menores, comenzó a golpear y tratar de mala manera a la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, diciéndole que era una perra, una buena para nada y que le daba vergüenza que fuera su mujer.

Mi prohijada para protegerse, subió al patio de la casa donde convivían, para alejarse del señor **Medina Pérez**, el maltratador la siguió y la encerró en el patio, acto seguido les prohibió a las menores abrir la puerta. Una vez el señor Medina Pérez quedó dormido, producto de su borrachera, las menores procedieron a abrir la puerta a la señora **Ortiz Galindo**, la dejaron entrar y mi prohijada se vio obligada a dormir con sus hijas por temor a seguir siendo maltratada por parte del señor **Medina Pérez**.

c. En diciembre del año 2020, la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, le hizo un reclamo al señor **Henry Medina Pérez**, en razón que a la señora **Ortiz Galindo**, de manera reiterada la estaba llamando una señora que no se identificaba, aludiendo ser la amante del señor **Medina Pérez**, llamadas en

2. En consecuencia, se **Condene** al señor **Henry Medina Pérez** al pago por reparación integral la suma de **Treinta Millones De Pesos M/Cte** (\$30'000.000), en favor de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, en razón de los tratos crueles, a que fue sometida durante la Unión Marital de Hecho que sostuvo con el maltratador **Medina Pérez**, por un lapso de seis (6) años consecutivos, de malos tratos y humillaciones constantes.

C. Medidas Provisionales y Cautelares.

1. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, solicito señor(a) juez, adoptar las siguientes medidas:

b. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-94584, ubicado en municipio de Rovira-Tolima

c. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-36263, ubicado en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

2. De conformidad con la Ley 294 de 1996 solicito las siguientes medidas encaminadas a la protección de la integridad física, emocional y psicológica de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**³.

a. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir que el señor **Henry Medina Pérez** moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con las menores, que están en custodia de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**.

b. Ordenar al señor **Henry Medina Pérez** acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, en razón a sus antecedentes como maltratador de mujeres.

D. Fundamentos de Derecho

Ley 294 de 1996, por el cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política Colombina y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

³³ **ARTÍCULO 5o.** Si el Comisario de Familia o *el Juez de conocimiento* determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar (...).

Artículo 283 del Código General del Proceso.

Sentencia SC5039-2021, de la H Corte Suprema de Justicia⁴.

(...) 3.2. Perspectiva de género en la labor de subsunción de los hechos probados en este proceso.

(...) Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1994; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos 6 (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado «perspectiva de género», de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos (...).

(...) 6. Necesidad de reparar los actos de maltrato que sufrió la demandante.

*(...) Según la Organización Mundial de la Salud, existen conductas específicas de **violencia psicológica**. Por ejemplo, cuando la mujer es insultada; cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito; cuando es amenazada con **daños físicos** (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella); (...) Por otra parte, **la violencia contra la mujer también es económica**. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la*

⁴ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/01/SC5039-2021-2018-00170-01.pdf>

mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado (...).

(...) Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos. Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que, sin él, ella no podría sobrevivir. Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles (...).

*(...) **6.2. Déficit de protección y ausencia de mecanismos de reparación eficaces en la legislación.***

(...) (i) las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación, en forma semejante a la que se dispuso en los fallos CSJ STC10829- 2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 (...).

*(...) **6.2.1. Las víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género tienen derecho a obtener una reparación integral.***

(...) Es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no puede negarse porque la víctima y la persona responsable estén vinculados por lazos familiares. Aquí encaja perfectamente la anterior reflexión acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus

miembros y en la que éstos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente a un supuesto interés superior del grupo familiar.

Es más, y de ello es una buena prueba la respuesta penal frente al fenómeno de la violencia doméstica y de género, como que la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno los intereses más básicos y personales de la víctima, el Derecho español se ha decantado paulatinamente por un agravamiento de la sanción penal cuando las conductas criminales se cometen contra personas de ese entorno y muy especialmente cuando consisten en actos de violencia física o psíquica contra las mujeres y contra las personas más vulnerables del hogar.

Con apoyo en ese entendimiento, recientemente la Corte Constitucional sostuvo que «(...) el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado – el hogar– o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización» (CC, SU-080/2021; reiterada en CC, C-117/2021) (...).

(...) 6.2.2. Déficit de protección en el proceso de existencia de unión marital de hecho.

La Sala Plena entiende (...) que tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite

que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido.

Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño.

*(...) el panorama es muy similar en **los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho**, con el agravante de que la ley no exige la invocación de motivos específicos para la disolución de ese vínculo, de manera que los actos de violencia intrafamiliar o de género entre compañeros permanentes terminan siendo radicalmente excluidos del debate. Ello muestra con nitidez el déficit de protección al que aludió el precedente, porque sin espacios para reclamar y obtener una indemnización, de nada le valdría a la víctima denunciar y acreditar el daño que le fue irrogado por su expareja (...).*

*(...) la jurisdicción no puede limitarse a desaprobando el errado uso del débito de alimentos como vía de reparación de la violencia intrafamiliar o de género, sino que ha de ofrecerle a la mujer violentada una solución procesal adecuada, que no solo le permita acceder a la definición de su estado civil de compañera permanente, **sino también a la reparación integral de los daños que hubiera sufrido como secuela de los actos de maltrato atribuibles a su excompañero.***

De lo contrario, la violencia intrafamiliar o de género quedaría invisibilizada, aumentando las posibilidades de que el agresor no asuma jamás el costo de su conducta dañosa y contraria a los valores de respeto y solidaridad propios de la familia (...).

(...) 6.2.3. Subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección advertido.

(...) Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

*Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, **y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho**. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta (...).*

En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso (...)

Negrillas fuera de texto original.

E. Pruebas

Solicito se tenga como prueba, la siguiente:

1. Documentales.

- 1.1.** Escrito Medida de Protección, ante Comisaria de Familia de Soacha-Cundinamarca.
- 1.2.** Radicado de la Medida de Protección.
- 1.3.** Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por Violencia Intrafamiliar.

2. Testimoniales.

Respetuosamente solicito se tenga como testigo a la menor **Sarita Pérez Ortiz**, identificada con Tarjeta de identidad 1106228698, que podrá ser notificada al correo personal de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, por ser la persona que a la fecha ostenta la custodia⁵ de la menor; la información de la señora **Ortiz Galindo**, las direcciones de notificación están relacionadas en el acápite de notificaciones, la menor **Sarita Pérez Ortiz**, rendirá testimonio de los hechos 1,2,3,3.2.-a y 3.3.-a.

(...) artículo 12 de la convención sobre los Derechos del Niño: "1 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

5. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" (...).

3. Interrogatorio de parte.

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el demandado **Henry Medina Pérez**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará para ello en la correspondiente audiencia, las direcciones de notificación están relacionadas en el acápite de notificaciones.

4. Dictamen Pericial.

De conformidad con los artículos 226 y 234 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, que se decrete dictamen pericial, que se practique a través del asistente social del despacho, a través del departamento de psicología y psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del departamento de psicología de la Comisaria de Familia del Municipio de Soacha-Cundinamarca o su EPS área de psicología, con el fin de evaluar y ponderar:

⁵ Además de ser la mamá.

4.1. El estado psicológico de la señora **Diana Milena Ortiz Galindo**, en cuanto al maltrato emocional, psicológico, físico y económico, y las secuelas que los mismos dejaron, debido al maltrato ejercido de parte del señor **Henry Medina Pérez**, a mi prohijada.

F. Anexos

1. Los descritos en el acápite de pruebas.

G. Competencia

Es usted el competente por ser el Juez que conoció de la demanda de Declaración y Liquidación de Unión Marital de Hecho, entre los señores **Diana Milena Ortiz Galindo** y **Henry Medina Pérez**.

H. Notificaciones

1. **El demandado: Henry Medina Pérez**, Solicito se notifique a las direcciones aportadas en la demanda.

2. **La demandante: Diana Milena Ortiz Galindo**

Dirección física: Carrera 8 E # 29 B – 27 urbanización San Mateo lote 29 B manzana 6 Soacha (Cundinamarca)

Correo Electrónico: milenaortiz1030@gmail.com

Al suscrito Apoderado Judicial:

Dirección física: Calle 19 No 6-68 edificio Ángel oficina 605, Bogotá D.C.

Electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com,

Celular: 321 4700919

Respetuosamente,



Camilo Andrés Vargas Estupiñán.

C.C. No. 1.052'401.285 de Duitama-Boyacá.

T.P. No. 374.883 del C.S. de la J.

Señor(a)
Comisario(a) de Familia de Soacha (Cundinamarca)

Ref.: Solicitud de medida de protección interpuesta por la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, en contra del señor **HENRY MEDINA PEREZ**.

***VIOLENCIA DE GÉNERO – PELIGRO INMINENTE**

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, domiciliada en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.526.611 de Ibagué (Tolima), mediante el presente escrito solicito medida de protección a favor de mi representada y en contra del señor **HENRY MEDINA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.725.182 de Bogotá D.C., de acuerdo con los siguientes:

Hechos

PRIMERO. La señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, es reconocida como persona desplazada, víctima de la violencia en Colombia.

SEGUNDO. La señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, y el señor **HENRY MEDINA PEREZ**, declararon la unión Marital de Hecho, a través de la Comisaria Primera de familia de Soacha (Cundinamarca), el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO. El cuatro (4) de diciembre del presente año, el agresor el señor **HENRY MEDINA PEREZ** incurrió en actos de violencia física y psicológica en contra de mi prohijada, los cuales me permito exponer a continuación.

CUARTO. Los actos de violencia psicológica empezaron con las llamadas de una mujer, quien afirmo acabar de tener relaciones sexuales con el señor **HENRY MEDINA PEREZ**.

QUINTO. El día mencionado, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), con posterioridad a las llamadas mencionadas en el hecho anterior, el señor **HENRY MEDINA PEREZ**, llegó al inmueble en un estado avanzado de alicoramiento, comenzó a insultar a la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, con palabras vulgares (usted es una perra, una hijo de puta, que estaba loca malparida, me da asco).

SEXTO. Como si no fuese suficiente los actos de violencia psicológicos, este maltratador de mujeres le gritaba en repetidas ocasiones que ella no se merecía estar con una persona como el, que el **agresor** es mucho más de lo que ella podía tener

SÉPTIMO. Luego de haberla insultado el violentador **HENRY MEDINA PEREZ**, se lanzó encima de mi prohijada, enterrándole uno de los codos en el cuello de la víctima, dicho acontecimiento la estaba dejando sin aire para respirar.

OCTAVO. Las menores hijas de la víctima, **PEREZ ORTIZ** y **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**, se encontraban presentes mientras este maltratado agredía físicamente a mi poderdante, las menores le pidieron a gritos que soltara a la víctima **DIANA MARCELA ORTIZ GALINDO**, hecho por el cual la soltó, pero sin antes haberle generado mal trato en sus labios, ocasionados por los golpes realizados.

Fundamentos jurídicos de la medida de protección

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-462/18 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo motivó lo siguiente con relación a la violencia psicológica:

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo

Sobre la violencia intrafamiliar, podemos encontrar lo previsto en los artículos 4° y ss. de la ley 294 de 1996:

“**ARTÍCULO 4.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

“Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.”

“**ARTÍCULO 5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

“**a)** Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

“**b)** Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

“**c)** Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros

del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

“**d**) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

“**e**) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

“**f**) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

“**g**) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

“**h**) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

“**i**) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

“**j**) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

“**k**) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

“**l**) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

“**m)** Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

“**n)** Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

“**PARÁGRAFO 1.** En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

“**PARÁGRAFO 2.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

“**PARÁGRAFO 3.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.”

“**ARTÍCULO 6.** Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.”

“**ARTÍCULO 7.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“**a)** Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

“**b)** Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención,

al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

“**ARTÍCULO 8.** Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.”

SOLICITUDES

PRIMERO. Solicito se adopte por parte de la Comisaría de Familia de forma urgente la medida de protección más idónea a favor de mi representada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

SEGUNDO. Que se le ordene al señor **HENRY MEDINA PEREZ**, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima ubicada en la carrera 7 B este número 29 D – 33 casa (Soacha), por constituir una amenaza para la integridad física como emocional para la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, como para las menores **SARITA PEREZ ORTIZ**, y **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**, de conformidad con artículo 5 literal A de la ley 294 de 1996

TERCERO. Prohibir al agresor **HENRY MEDINA PEREZ**, esconder o trasladar de la residencia a las menores **SARITA PEREZ ORTIZ** y **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**, de conformidad con artículo 5 literal C de la ley 294 de 1996

CUARTO. Obligar al agresor **HENRY MEDINA PEREZ**, que acuda aun tratamiento reeducativo y terapéutico en institución pública, de conformidad con artículo 5 literal D de la ley 294 de 1996

QUINTO. ordenar una protección especial a la victima **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, por parte de las autoridades de policía tanto en el lugar de residencia como en el lugar de su trabajo, de conformidad con artículo 5 literal F de la ley 294 de 1996

SEXTO. Se le entregue a la victima señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, el uso y disfrute de la vivienda familiar ubicada en la carrera 7 B este número 29 D – 33 casa (Soacha), de conformidad con artículo 5 literal K de la ley 294 de 1996

SEPTIMO. Prohibir al agresor **HENRY MEDINA PEREZ**, cualquier acto de enajenación o gravamen de los bienes de su propiedad sujetos a registro, de conformidad con artículo 5 literal L de la ley 294 de 1996

OCTAVO. En consecuencia, se decrete la Custodia provisional de la menor **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**, a favor de la señora madre **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, y se establezca el régimen de visitas de conformidad con artículo 5 literal H de la ley 294 de 1996

PRUEBAS

Solicito al (a la) señor(a) Comisario(a), tener, apreciar y valorar como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia del acta generada por la Comisaria Primera de Soacha (Cundinamarca) número 2319 – 2018, donde se declara la Unión Marital de Hecho.
2. Copia de audiencia de conciliación, correspondiente a fijación de cuota alimentaria correspondiente a la menor **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Copia del resultado de la prueba de ADN, de la menor **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**
5. Copia de la historia clínica de la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**
6. Copia de la denuncia interpuesta por la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, entablada en la Fiscalía General de la Nación.
7. Copia del registro civil de la menor **GELLEN CAMILA MEDINA ORTIZ**.

Anexos

Acompaño los siguientes documentos:

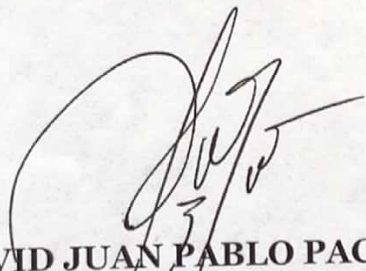
1. Poder especial conferido a la suscrita abogada por la quejosa Amanda Quintana Caro.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones

Al encartado HERNY MEDINA PEREZ, en el celular: 312 306 60 55, o en el e-mail: electrimedina@outlook.es

A la solicitante y al suscrito apoderado en la calle 19 Número 6-68, Oficina 605, Edificio Ángel, Bogotá D.C., Móvil: 321 4700919, E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

Respetuosamente:


DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO
C.C. 80.118.614 de Bogotá D.C.
T.P. 318.785 del C.S. de la J.

22/12/2020

172.16.0.72/Soachaprod/Client_Folders/ROT...



Al responder cite radicado: 20203000204362 Id: 107513

Folios: 33 Fecha: 2020-12-22 11:29:08 Anexos: 0

Remitente : DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO

Destinatario: DESPACHO SECRETARIA DE GOBIERNO

AUTORIZO a la Alcaldía de Soacha, para utilizar los medios electr
comunicación de conformidad de lo previsto en los artículos 53, 56 y
1437 del 2011. SI__ NO__ Firma_____



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 20-May-2019
 Hora: 16:30:44
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: SOACHA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 257546099073201903129
 Departamento: 25-CUNDINAMARCA
 Municipio: 754-SOACHA
 Entidad Receptora: 60-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 73-UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA SOACHA
 Año: 2019
 Consecutivo: 03129

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - P.O.
 Modo de operación del delito: -
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DESPACHO ASIGNADO

Asignación Su noticia será asignada en los siguientes 5 días

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Documento: 1110526611
 Fecha de Nacimiento: -
 País de Expedición: COLOMBIA
 Departamento de Expedición: -

Segundo Nombre: MILENA
 Primer Apellido: ORTIZ
 Segundo Apellido: GALINDO
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: TOLIMA
 Municipio de Nacimiento: ROVIRA
 Fecha de Nacimiento: 02-Sep-1992
 Edad: 26
 Sexo: MUJER
 Tiene alguna discapacidad: No
 Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: No
 Dirección de Correspondencia: CRA 7 B ESTE NO. 29 D -33 B/ SAN MATEO SOACHA
 Complemento Dirección de Correspondencia: -
 País de Correspondencia: COLOMBIA
 Departamento de Correspondencia: CUNDINAMARCA
 Municipio de Correspondencia: SOACHA
 Teléfono Celular: 3209571345
 Teléfono Fijo: -
 Correo Electrónico: -
 Por qué Medio Desea ser Contactado: Dirección de correspondencia
 Estimación de los daños y perjuicios: -

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: Sí
 ¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: 1
 ¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: 1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Documento: 80725182
 Fecha de Nacimiento: -
 País de Expedición: COLOMBIA
 Departamento de Expedición: -
 Ciudad de Expedición: -
 Primer Nombre: HENRY
 Segundo Nombre: -
 Primer Apellido: MEDINA
 Segundo Apellido: PEREZ
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: -
 Municipio de Nacimiento: -
 Fecha de Nacimiento: -
 Edad: 0



Sexo: HOMBRE
 Alias: -
 Tiene alguna discapacidad: -
 Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
 ¿tiene algún acento en particular?: -
 ¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
 ¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
 ¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?: -
 Identidad de género: -
 Calidad: -
 Nivel Académico: -
 Oficio: -
 Profesión: -
 Dirección de Correspondencia: CRA 7 B ESTE NO. 29 D 33 B/ SAN MATEO SOACHA
 Complemento Dirección de Correspondencia: -
 País de Correspondencia: COLOMBIA
 Departamento de Correspondencia: CUNDINAMARCA
 Municipio de Correspondencia: SOACHA
 Teléfono Celular: 3123066055
 Teléfono Fijo: -
 Correo Electrónico: -
 Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): SI
 Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): NO
 Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): SI
 Otro medio de contacto: -
 Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: No
 ¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: 0
 ¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?: 0

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?: Sí
 Relación 1: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO ES COMPAÑERO(A) PERMANENTE DE HENRY MEDINA PEREZ

DATOS SOBRE LOS HECHOS

mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 19-May-2019
 Hora: 07:00:00
 -
 Para delitos de acción continuada: -
 Fecha inicial de comisión: 19-May-2019
 Hora: 07:00:00
 Fecha final de comisión: -
 Hora: -
 -
 Lugar de comisión de los hechos: -
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: SOACHA
 Localidad o Zona: COMUNA 5 - SAN MATEO
 Barrio: SECTOR ARMERO
 Dirección: Carrera 7B E
 Latitud: 4.578297381146011
 Longitud: -74.20154382050333
 ¿Uso de armas?: NO
 -
 Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿Qué viene a denunciar?:
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

¿Cómo le pasó?:
 EL DIA 19 DE MAYO DE ESTE AÑO EN HORAS DE LA MAÑANA YO ME ENCONTRABA EN LA CASA Y YO TENIA EL CELULAR DE MI ESPOSO HENRY MEDINA Y EL TENIA EL MÍO Y YO LE DIJE A HENRY QUE ME ENTREGARA MI CELULAR Y YO LE DABA EL DE ÉL , ENTONCES HENRY ME DIJO QUE NO, ENTONCES YO SE LO ENTREGUÉ PERO COMO YO SABÍA QUE NO ME IBA A ENTREGAR MI CELULAR ENTONCES LE QUITE LA SIMCARD DE ÉL Y DE TANTO DECIRME QUE SE LO ENTREGARA Y COMO YO NO LO HICE ME ESTRELLO CONTRA LA PARED GOLPEANDOME LA CABEZA FUERTEMENTE Y TENGO UN DOLOR TERRIBLE EN LA COLUMNA , A LO ULTIMO ME FUI PARA LA PIEZA DE LAS DOS NIÑAS Y ALLÁ HENRY LLEGO PIDIENDOME LA SIMCARD DE EL, LO QUE PASA ES QUE LA NOCHE ANTERIOR HENRY ESTUVO TOMANDO HASTA TARDE DE LA NOCHE , ENTONCES YO LO LLAME COMO A LAS NUEVE DE LA NOCHE, ME CONTESTÓ Y ME DIJO QUE FUERA A DONDE ÉL ESTABA Y YO ME FUI , ME TOME CUATRO CERVEZAS CON EL Y EL HERMANO DE HENRY Y COMO EL HERMANO SE FUE YO ME QUEDA CON HENRY TOMANDOME LA ULTIMA CERVEZA Y CUANDO YA NOS IBAMOS A IR PARA LA CASA Y ME DECÍA QUE ME SUBIERA EN LA MOTO PERO COMO HENRY SE ENCONTRABA TOMADO YO NO QUISE SUBIRME Y ME FUI CAMINANDO HASTA LA CASA Y HENRY SE FUE SOLO Y CUANDO LLEGO A LA CASA EMPEZO A HABLARLES COSAS FEAS A LAS NIÑAS DE MÍ Y YA YO LLEGUÉ Y HENRY ME DECÍA QUE YO ESTABA CON EL MOZO Y AHÍ FUE CUANDO ME COGIO MI CCELULAR Y ME LO ESCONDIÓ, YO ME ACOSTE EN EL PISO Y FUE CUANDO HENRY SE ME PARO ENCIMA DE LA MANO IZQUIERDA Y DESPUES FUE CUANDO ME ESTRELLO CONTRA LA PARED, TESTIGOS SOLAMENTE SE ENCONTRABAN LAS DOS NIÑAS, HENRY NO HACE SINO ECHARME DE LA CASA Y ME DICE QUE NO SIRVO PARA NADA Y YO NO TENGO PARA DONDE IRME .

ABC del Delito

Si su país de residencia es Colombia, pero la violencia ocurrió en otro país ¿especifique cual?
COLOMBIA



¿Aparte de las anteriores violencias la persona que cometió el delito ejerció violencia sexual?

No

¿Otras personas estuvieron en riesgo de salir lastimadas o salieron lastimadas durante el hecho?

No

¿Qué hizo el denunciado después de cometer el delito?

SALIO Y SE FUE

¿Qué pasó antes de la agresión?

ME ENCONTRABA DURMIENDO

¿Tiene la víctima algún niño/hijo que no es de él?

Sí

Con anterioridad, ¿se ha presentado esta u otra clase de maltrato?

No

¿Ha denunciado anteriormente a este agresor/a ante cualquier autoridad por hechos similares o diferentes al de hoy?

No

¿El/la denunciado/a posee o tiene acceso a armas? (si hay armas en la casa a su disposición así no sean de él/ella marque sí, esto incluye todo tipo de armas: de fuego, corto punzantes y contundentes)

No

Que usted sepa, el denunciando ¿es consumidor frecuente de drogas psicoactivas y o alcohol ?

No

¿Considera al denunciado como una persona celosa y/o controladora?

No

¿Tiene el denunciado antecedentes de enfermedad mental relacionadas con trastornos emocionales o de personalidad (depresión, bipolaridad, esquizofrenia, ansiedad, entre otras)?

No

¿Cuál es la relación de la víctima con el agresor?

Esposo

¿Se encuentra la víctima en estado de embarazo?

No

¿Ha recibido alguno de los siguiente tipos de atención o asistencia?

Médica

¿Cuenta con incapacidad o dictamen médico o psicológico por los hechos que esta denunciando?

Sí

¿Puede aportarlos?

Sí

La víctima ¿tiene alguna medida de protección?

No

Información Adicional

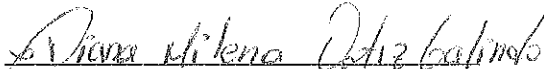
Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia:

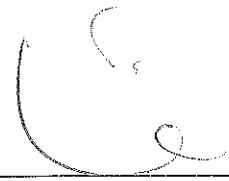
Sí

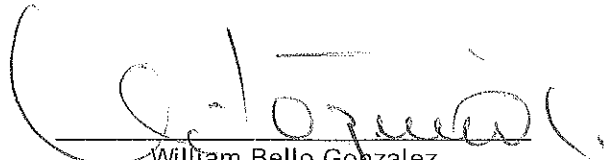
La evidencia que va aportar es:

Documento

¿En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?:


Firma del denunciante


William Bello Gonzalez
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Firma de Quien Recibe Denuncia


William Bello Gonzalez
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Firma de Quien Registra Denuncia

Señor denunciante consulte la asignación de su denuncia a un despacho en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/consulte-el-estado-de-su-denuncia/>, ingresando los 21 dígitos del "Caso Noticia" que aparecen al principio de este documento.

usuario que imprime: wilbello - fecha impresión: 20-May-2019 16:30:47


INCIDENTE REPARACION PERJUICIOS DEMANDA 2021-129

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Mar 20/09/2022 16:12

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: electrimedina@outlook.es <electrimedina@outlook.es>; vannebm_0201@hotmail.com <vannebm_0201@hotmail.com>; Camilo Vargas <camilo.vargas@galvisgiraldo.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE REPARACION.pdf;

Señor**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA).****DEMANDA: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES 2021-0129.****DEMANDANTE: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO****DEMANDADO: HENRY MEDINA PEREZ**

Me permito aportar memorial con incidente de reparación de perjuicios en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

Camilo Andrés Vargas Estupiñán.

C.C. No. 1.052'401.285 de Duitama-Boyacá.

T.P. No. 374.883 del C.S. de la J.

Legal Team

GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

grupolegal@galvisgiraldo.comwww.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

**GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUPVerified and certified message. 